161
Sept. 19, 1957

RESOLUCION NO. 14

DEL TESORERO DE PUERTO RICO

PARA ESTABLECER LA CLASIFICACION DE LICENCIAS DE RENTAS INTERNAS PARA TRAFICANTES DE TABACO EN RAMA O DESPALILLADO; PARA DEFINIR EL TERMINO "TRAFICANTE DE TABACO EN RAMA O DESPALILLADO"; PARA DEROGAR LA RESOLUCION NO. 12 DEL TESORERO DE PUERTO RICO SOBRE CLASIFICACIONES DE LICENCIAS PARA TRAFICANTES DE TABACO EN RAMA O DESPALILLADO. APROBADA EL 8 DE ABRIL DE 1937; Y PARA OTROS FINES.

RESUELVESE POR EL TESORERO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Por la presente queda derogada la Resolución No. 12 del Tesorero de Puerto Rico, sobre clasificación de licencias de traficantes de tabaco en rama o despalillado, aprobada en 8 de abril de 1937.

Sección 2.- A los fines de esta Resolución se entenderá por "traficante de tabaco en rama o despalillado" toda persona natural o jurídica que se dedique a la compra, venta, cambio o permuta de tabaco en rama o despalillado desde un almacén, depósito u oficina, o en cualquier sitio separado de éstos o en conexión con los mismos; DISPONIENDOSE; que por cada almacén, depósito, oficina o sitio desde donde se lleven a cabo tales operaciones, se pagará el derecho de licencia de rentas internas correspondiente según se establece más adelante.

Sección 3.- No se considerarán como traficantes de tabaco en rama o despalillado los agricultores que dispongan del tabaco cosechado por ellos mismos en su forma original, o hilado, ni estarán sujetos al pago de derechos de licencias aquellos almacenes o depósitos de tabaco en rama o despalillado donde no se efectúen operaciones de compra o venta, cambio o permuta de dicho producto, pero en tales almacenes o depósitos deberá llevarse el libro de existencia y movimiento haciendo las anotaciones correspondientes a cada entrada o salida de tabaco en rama o despalillado.

Sección 4.- Las licencias de rentas internas de traficantes de tabaco en rama o despalillado, serán clasificadas como siguen:-

1a.Clase.- Aquéllos cuyo volumen trimestral de negocios realizados en tabaco en rama o despalillado sea mayor de 2,000 quintales;

2a. Clase.-Aquéllos cuyo volumen trimestral de negocios realizados sea mayor de 1,000 y no exceda de 1,000 quintales;

3a.Clase.- Aquéllos cuyo volumen trimestral de negocios realizados sea mayor de 400 y no exceda de 1,000 quintales;

4a.Clase.- Aquéllos cuyo volumen trimestral de negocios realizados no exceda de 400 quintales.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Sección 6.- Toda regla, reglamento o resolución que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

(Fdo.) R. SANCHO BONET
Tesorero de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico,
31 de Enero de 1938.

CERTIFICO que esta es copia fiel y exacta de una copia mimeografiada firmada que he tenido a la vista y que obra en los archivos de este Departamento.

RAIMUNDO GARCIA CINTRON
Subtesorero de Puerto Rico, Interino

NS:rg